



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, once (11) de agosto de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00247-00

Demandante: IPS PSIQUIATRICA DE SUCRE PSIQUISIS S.A.S.

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

Medio de Control: EJECUTIVO CONTRACTUAL

AUTO

Visto el informe secretarial, se observa que estando dentro del término, la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el auto de 26 de julio de 2016¹, por medio del cual el Despacho negó de manera parcial las medidas cautelares solicitadas, por considerar que parte de los bienes y recursos cuyo embargo y retención se solicita, son de naturaleza inembargable según se explicó en el auto recurrido.

Ahora bien, con relación al trámite procesal que debe ser desplegado en ejercicio de acciones ejecutiva en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Art 299, de la Ley 1437 de 2011, indica la observancia de las reglas establecidas en el ordenamiento procesal ordinario, para asuntos de mayor cuantía.

Sin embargo, pese a la remisión expresa efectuada por la norma en comento, la misma debe ser interpretada en los extremos y presupuestos dados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde una interpretación integral y sistemática del ordenamiento.

Por lo tanto, en lo que respecta a la identificación de autos apelables, si bien en materia de ejecutivos se recurre al Código de Procedimiento Civil –Hoy Código General del Proceso-, es menester que el operador judicial verifique el catalogo expreso dispuesto por el Art. 243 del CPACA, que establece el marco de providencias interlocutorias susceptibles de apelación, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los

¹ Folio 126.

siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Así las cosas, se observa que el auto que niega total o parcialmente una medida cautelar, en asuntos contenciosos administrativos, no es apelable², circunstancia que conlleva indefectiblemente a declarar la improcedencia del medio de impugnación ejercido contra el auto de fecha 26 de julio de 2016, en los términos de la negativa contentiva en dicha decisión judicial.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente, este despacho:

² En reciente jurisprudencia del 09 de agosto de 2016, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, Expediente 2016-00209-00, en un asunto de similares condiciones, preceptuó: “la providencia que niega el decreto de medidas cautelares, no es susceptible del recurso de apelación, en atención de lo dispuesto en el Art. 243 del CPACA, que expresamente dispone, en qué casos procede la alzada, siendo esta una regla propia, de los juicios que vinculan a los jueces, partes e intervinientes en materia contenciosa administrativa.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 26 de julio de 2016, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite normal del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ